



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **EN SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos; **EN CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación; **EN QUINTO OTROSÍ:** Oficio que indica; **EN SEXTO OTROSÍ:** Personería; **EN SÉPTIMO OTROSÍ:** Se tenga presente.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZALO CISTERNAS SOBARZO, abogado, cédula nacional de identidad número 10.055.372-4, en representación según se acreditará de Procom S.A., todos con domicilio para estos efectos en Rosario Norte N° 532, oficina 1303, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, al que se refiere el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República -en adelante Constitución o CPR, indistintamente- con el objeto que vuestro Excelentísimo Tribunal resuelva que los preceptos legales que se señalan en adelante y que son impugnados por esta parte, resultan inaplicables en la gestión judicial que se individualizará, toda vez que su aplicación resulta contraria a la Constitución.

En particular solicito se declare inaplicable al caso concreto el artículo 472 del Código del Trabajo, el cual dispone “*Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470*”. Y el inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo que señala “*Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social*”.

I. ANTECEDENTES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El requerimiento presentado cumple con los requisitos establecidos por el legislador para ser tido a trámite, decretar su admisibilidad y ser acogido en definitiva, según lo establecido por el



artículo 93 N° 6 de la Constitución y por la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC) en su texto refundido, coordinado y sistematizado, como se explica a continuación:

1. Existencia de gestión pendiente

Actualmente, en causa Rit P-4931-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción se dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución que denegó la objeción a liquidación realizada por dicho Tribunal.

2. Requerimiento interpuesto por persona y/o órgano legitimado

Como consta del certificado que se acompaña en otrosí de esta presentación, mi representada tiene calidad de parte, en específico como demandada, determinándose en dicho documento las razones sociales y domicilios. Así, en conformidad a lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución y del artículo 79 de la LOCTC, tengo la calidad de legitimado activo para la interposición del presente recurso.

3. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita

El rango legal del precepto que se impugna es evidente, dado que se trata del artículo 472 y del inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo. Estas normas fueron debidamente promulgadas, publicadas y se encuentran vigentes.

4. Aplicación de la norma impugnada en la gestión pendiente.

Al aplicarse esta norma para resolver la gestión pendiente se producirá un efecto contrario a la Constitución, pues su aplicación en los hechos provocará no sólo una desigualdad arbitraria entre las partes, vulnerando la igualdad ante la ley, sino que también vulneraría gravemente el derecho al justo y racional procedimiento garantizado en la Constitución (y que ha sido entendido como debido proceso) y su contenido esencial.

II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Con fecha 7 de mayo de 2020 la Administradora de Fondos de Cesantía presenta demanda de cobro de cotizaciones previsionales contra Procom S.A. bajo el Rit P-4931-2020 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

A esta causa se acumulan otras dos iniciadas por la Administradora de Fondos de Cesantía.

Se emite mandamiento respecto de mi representada el 11 de noviembre de 2020, siendo notificado el 14 de abril de 2021, por la suma de \$2.074.457 más reajustes, intereses, recargos y costas.

El 31 de enero de 2023, la jueza de la causa decreta el arresto del representante legal como apremio, señalando en dicha resolución “3° *Que, la disposición legal citada busca sancionar el perjuicio patrimonial y los efectos negativos que importan el no pago de las cotizaciones de los trabajadores que no tienen injerencia en la decisión de pagar (o no) tales sumas. Sin embargo, la norma, no se puso en el caso de aquellos trabajadores-gerentes que ejercen la dirección de la empresa y que pueden tomar la decisión de no pagar sus propias cotizaciones previsionales, aun cuando ello implique una afectación personal de sus propios intereses;* 4° **Que, así las cosas, no resulta razonable la aplicación del artículo 12 de la Ley 17.322, sin efectuar la distinción antes anotada, por cuanto el Tribunal debe ponderar tales hechos y aplicar el apremio sólo cuando quien decide no pagar las cotizaciones previsionales no resulta afectado por esa decisión**” (lo destacado es nuestro).

Con fecha 2 de febrero de 2023 mi representada consigna parcialmente la deuda de autos, depositando en la cuenta corriente del Tribunal la suma de \$1.000.000.-, para que fuesen debidamente imputados al saldo de cotizaciones.

Atendido esto, el Tribunal liquida la deuda de autos imputando la suma pagada al saldo de cotización, reajuste, interés y recargo a lo adeudado por el mes de septiembre de 2019 y octubre de 2019, según consta en liquidación.

Al revisar la liquidación se constata el error en la liquidación, al haber imputado el pago parcial a ítems que no alcanza como el interés y recargo, presentando objeción a la liquidación. Asimismo, considerando lo señalado por la jueza en resolución de 31 de enero de 2023, se solicitó que la liquidación considere el desglose de los trabajadores a quienes se les adeuda cada concepto.

Esta objeción fue rechazada de plano por parte del Tribunal, señalando que la distribución de consignaciones y pagos parciales se encontraba bien realizada, y que el sistema de liquidación se encuentra uniformado de la misma forma para todos los Tribunales con competencia en cobranza laboral.

Debido a lo anterior, se presentó recurso de reposición con apelación en subsidio señalando que la liquidación no considera adecuadamente la consignación, y además debido a que no se tiene

certezas sobre los montos adeudados a cada trabajador debido a que no constan en el expediente digital de causa en la oficina judicial virtual los títulos ejecutivos de las causas acumuladas a la principal.

III. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN

Cabe señalar que esta parte al deducir el recurso de reposición con apelación en subsidio lo que pretende es que se permita que la Corte de Apelaciones conozca de la resolución y atienda a los efectivos errores que existen en la liquidación realizada por el Tribunal.

En el presente caso, y si bien se trata de cuestiones de cobranza laboral, es de la esencia del derecho a defensa la posibilidad de recurrir ante el superior jerárquico para la revisión de las resoluciones de los tribunales de primera instancia y revisar su legalidad.

Al aplicarse lo señalado en el artículo 472 del Código del Trabajo y en el inciso primero del artículo 476 del mismo cuerpo legal lo que se hace es limitar la defensa del deudor, impidiendo que las resoluciones de los tribunales de cobranza laboral sean conocidos por los Tribunales Superiores, salvo se trate de sentencia interlocutoria que se pronuncie sobre excepciones, lo que claramente atenta contra los derechos fundamentales, y especialmente contra el derecho al debido proceso que se encuentra no sólo contenido en nuestra Constitución sino que también se encuentran en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados y vigentes actualmente en nuestro ordenamiento jurídico.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Sobre la base de los antecedentes expuestos, se procederá a continuación a la revisión de las normas constitucionales que infringe la aplicación del artículo 472 y el inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo.

1. Infracción al artículo 19 N° 2, que consagra la igualdad ante la ley.

El artículo 19 N° 2 de la CPR dispone “*La Constitución asegura a todas las personas: 2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias?*”.

La igualdad ante ley presupone que el ordenamiento jurídico tiene vigencia sobre todos los gobernados o, por lo menos, respecto de todos los que se hallen en las circunstancias que describe el legislador cuando promulga la respectiva regla de derecho, sin que sea procedente que ésta imponga diferencias entre ellos, favorables adversas, fundadas en razón de raza, sexo, condición, clase, actividad, profesión o sector a que pertenezca la persona¹.

Como puede apreciarse la Constitución asegura la igualdad ante la ley de las personas, tan sólo habilitando al establecimiento de diferencias en cuanto no sean de carácter arbitrario. En este sentido los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira han señalado que “...se trata de una igualdad jurídica que impide que establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias²”.

Cabe señalar que ante la contravención del principio de igualdad ante la ley se debe realizar el análisis respectivo a si esta limitación cumple con el principio de proporcionalidad. Para este cometido, nos parece necesaria la aplicación del test de proporcionalidad, el cual se encuentra subdividido en tres principios, a) el de adecuación, que exige que el legislador utilice medios idóneos para el objetivo; b) el de necesidad que implica el establecimiento de la medida menos gravosa para lograr el fin legítimo y; c) el de proporcionalidad en sentido estricto, que permite discernir si la medida es razonable y que pueda justificarse tanto en su objetivo como efectos.

Como bien conoce vuestra Excelentísima Señoría, el Código de Procedimiento Civil consagra la posibilidad de apelar de las resoluciones de los tribunales de primera instancia, buscando de esta forma que éste pueda hacer valer todas sus defensas ante los requerimientos de la contraria. En el caso de los procedimientos, pero que son derivados de una relación laboral, el legislador determinó que por motivos de celeridad se restringiría el uso del recurso de apelación, basándose tan solo en la calidad de empleador que tendría el vencido en gran parte de estos casos, utilizando así el principio pro operario propio de esta rama del derecho. No obstante, al analizar la norma en base al test de proporcionalidad, podemos señalar que efectivamente cumple con el primer subprincipio, ya que es un medio idóneo para lograr los fines objeto de la norma, sin embargo no cumple con el segundo estándar debido a que existen formas menos lesivas para garantizar los derechos de los trabajadores, y que no afecten de forma gravosa al principio de igualdad constitucionalmente garantizado.

¹ Evans de la Cuadra, Enrique, “*Los Derechos Constitucionales*”, Tomo 11, Tercera Edición, p. 125

² Verdugo, Pfeffer y Nogueira, “*Derecho Constitucional*”, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1994, p. 208

Si atendemos al presente caso, lo señalado en el artículo impugnado constituye claramente una discriminación arbitraria contra esta parte, al establecer un trato diferenciado a los demandados, sin cumplirse con el test de proporcionalidad, impidiendo la posibilidad de mi representada de deducir un recurso de apelación.

2. Infracción al artículo 19 N° 3, que consagra el debido proceso

La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 3° “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”. Mencionando posteriormente en su inciso segundo que *“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en los concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos”*. Cabe señalar asimismo, que éste derecho engloba además según lo indica la parte final del inciso sexto *“establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Vuestro Excelentísimo Tribunal al pronunciarse sobre este derecho ha señalado que este corresponde al derecho a la tutela judicial efectiva definiéndola como *“aquel que tiene toda persona a obtener tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos ante el juez ordinario predeterminado por la ley y a través de un proceso con todas las garantías, sin dilaciones indebidas y en el que no se produzca indefensión”*³.

Es necesario además señalar que el derecho al debido proceso también se encuentra consagrado en Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Así, es relevante mencionar el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son parte del bloque de constitucional de nuestro ordenamiento en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución.

Así, el artículo 8.1. de la Convención Americana indica *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

En el mismo orden de ideas, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho*

³ Sentencia Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 1535-2010

a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en material penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Al pronunciarse sobre una materia similar, vuestro Excelentísimo Tribunal señaló que “*VIGÉSIMO: Que, en este caso, la exclusión del recurso de apelación, bajo la sola idea de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia*”.

Como puede apreciarse en el presente caso, la imposibilidad de deducir un recurso de apelación en procedimiento de cobranza respecto de resoluciones que no tienen la naturaleza de aquellas establecidas en el artículo 476 del Código del Trabajo, ha incidido en que esta parte pierda un elemento esencial de su defensa jurídica, al no existir la posibilidad de la revisión de las actuaciones judiciales en el proceso.

3. Infracción al artículo 19 N° 26, sobre el contenido esencial

El artículo 19 N° 26 de la CPR dispone que: “*La Constitución asegura a todas las personas: 26° La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.*”

Esta norma impone al legislador una limitación adicional a su función reguladora del ejercicio de los derechos fundamentales, estableciendo que el legislador efectivamente puede restringir los derechos fundamentales siempre y cuando esta restricción no afecte la esencia del derecho ni imponga requisitos que impidan su libre ejercicio.

⁴ Sentencia en causa Rol 9.416-20, dictada con fecha 3 de junio de 2021.

En este sentido, la redacción del legislador respecto de la norma impugnada efectivamente impone una restricción que afecta uno de los pilares del derecho a defensa, esto es la revisión de las resoluciones de los Tribunales de primera instancia por parte de la Corte de Apelaciones.

Como puede apreciarse de lo señalado en el punto precedente, las normas objeto de la presente inaplicabilidad impiden más allá de lo razonable el derecho a defensa de la demandada, por cuanto no se ven habilitados para deducir un recurso que está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico para juicios de cobranza de carácter civil, dejando a esta parte en una situación menos favorable que la contraria infringiendo el principio de igualdad procesal. La aplicación del precepto impugnado generaría que esta parte deba aceptar la liquidación que estima errada lo cual es contrario a la seguridad jurídica y a nuestro ordenamiento jurídico.

V. CONCLUSIÓN

De este modo, tal como se ha desarrollado en el presente escrito y como vuestro Excelentísimo Tribunal ha señalado en diversas oportunidades, la aplicación del artículo 472 y el inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo impugnados por esta parte configura una clara vulneración a los derechos constitucionales de mi representada, cuestión que incluso el legislador no previó al momento de desarrollar la norma en comento y que al pasarla por el tamiz del test de proporcionalidad no logra cumplir con los tres subprincipios que lo componen, siendo de este modo una restricción que carece de fundamento para su aplicación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 de la constitución política de la república y demás normas pertinentes;

SÍRVASE S.S. EXCMA. tener por interpuesto Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad a objeto de que se declare el artículo 472 y el inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo, son inaplicables en la causa caratulada “AFC Chile con Procom S.A.”, RIT P-4931-2020, tramitada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la Constitución Política de la República, en conformidad con los fundamentos de hecho y derecho en los términos que se ha expuesto en el presente requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del N° 6 y 11 del artículo 93 de la Constitución, concurriendo los requisitos de cautela en la forma señalados en esta presentación, **SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL** que ordene la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, el juicio RIT P-4931-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, ordenándose oficiar al efecto. Considerando que, atendida la naturaleza breve y sumaria en que se tramita la gestión pendiente, y que resulta inminente su vista y fallo, estimamos que es imperioso que SS. Excma. suspenda ese procedimiento

Esta parte considera que es urgente solicitar desde ya la suspensión del citado procedimiento, ya que como se ha detallado en el cuerpo de esta presentación la aplicación del artículo sobre el que versa este requerimiento se encuentra muy próxima en el tiempo, en vista de que la liquidación incidirá directamente en la aplicación de apremios.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Mandato judicial otorgados en la Notaría de Concepción de don Ramón García Carrasco el 15 de febrero de 2023 en que consta mi personería para comparecer por la recurrente Procom S.A.;
2. Copia del certificado extendido por el ministro de fe del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: En conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SOLICITO A SS. EXCMA.** que se oigan alegatos en la vista de esta causa.

CUARTO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 8° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SOLICITO A SS. EXCMA.** que me notifique las resoluciones que se dicten en el proceso a al siguiente correo electrónico: gcisternas@cisternasycia.cl, informes@cisternasycia.cl sin perjuicio de lo cual solicito que las notificaciones por carta certificada se hagan llegar a mi domicilio de Rosario Norte N° 532, oficina 1303, comuna de Las Condes, Santiago.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. que, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y luego de acogido a trámite la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se sirva oficiar Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción para que remita el expediente judicial caratulado “AFC Chile con Procom S.A.”, RIT P-4931-2020, en que incide esta inaplicabilidad.

SEXTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. tener presente que mi personería para actuar en representación de la demandada consta de la escritura pública de fecha 15 de febrero de 2023, instrumento que sea acompaña en este acto.

SÉPTIMO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, y que mi domicilio es en Calle Rosario Norte N° 532, oficina No 1.303, comuna de Las Condes, Santiago.